



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01931-00.

En atención a la solicitud que antecede, se insta al profesional del derecho estarse a lo resuelto en autos de 30 de marzo y 16 de diciembre de 2022, tenga en cuenta que el presente litigio terminó por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c657373c42575d8ddca010d3f4acaef09e5dd62a1b4395092b9efb57e3eb2c**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-00145-00.

Atendiendo lo solicitado por la demandada **María Teresa Trujillo Tobar** y habida cuenta que, mediante auto de 16 de febrero de 2023², se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por **Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de la ejecutada, los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, suma que asciende a **\$25.037.000,00 M/Cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 01.9 - 2019-00145 AUTO Termina Proceso Pago

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8246ac1199cf3473bb88e8829e461c5b51ad6fbf8c015b7311058ddcc65131**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00849-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6afe1f5d210ceb86d1e2f3904268fa258a9d931c0fe77b6db1f03ed8a3fd73f**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00199-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ERITH JOSÉ ALVARADO ANGARITA con el fin de obtener el pago de (\$29.657.459,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 8904215.

2. Mediante providencia de fecha 16 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 16 de agosto de 2022 a su dirección electrónica², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 1.19 - 2022-00199 Tramite Notificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.500.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbffce032df50c265c9d420fb71dc95be598a0b376a30a90abcc425ce0ddd0**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00236-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de VÍCTOR FERNEY HERRERA MOLINA con el fin de obtener el pago de (\$14.925.251,00) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7782665.

2. Mediante providencia de fecha 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó mediante aviso recibido el 22 de agosto de 2022 a su dirección física, quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$750.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c1d0b5d913860d16660c052ca8484254c797aa424bbfd6642c879e831411cb**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00871-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. No tener en cuenta el trámite de notificación efectuado por el extremo demandante, toda vez que, indicó de manera errada la fecha del auto que libró mandamiento de pago, siendo lo correcto **30** de enero de 2023; al paso que, no adjuntó copia del escrito de subsanación. (pdf 2.22 - 2022-00871 Memorial Notificación)

2. Tener **notificado por conducta concluyente** al demandado EDGAR RUBIANO VARGAS en los términos del inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, quien constituyó apoderada judicial (fl. 3 pdf 1.19).

En ese sentido, **reconózcase personería** a la abogada DULKY ALEXANDRA HERRERA LETRADO como apoderada del ejecutado, en los términos y para los fines del mandato que le fue conferido.

3. En punto al recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago, el despacho se **abstendrá** de darle trámite, toda vez que, el mismo no ataca los requisitos formales del título. (art. 430 C.G.P.)

4. Comoquiera que los fundamentos del recurso constituyen una excepción previa (núm. 5, art. 100 *ejusdem*), a voces de lo establecido en el numeral 1°, artículo 101 del C.G.P., en concordancia con el artículo 110 del mismo estatuto, por secretaría, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Adviértaseles a los interesados que el documento podrá ser consultado en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-84-civil-municipal-de-bogota/134>.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Notifíquese y cúmplase,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb778b7b8d34563a5a23b317af9ca350b38f656fcae795f288137d186b0d273**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01345-00.

Vista la diligencia de enteramiento adelantada al demandado², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarla, toda vez que en la parte superior del aviso se citó el artículo 291 del Código General del Proceso, disposición que no regula dicho asunto.

En esa medida, el extremo ejecutante deberá rehacer las diligencias de intimación al ejecutado, atendiendo las exigencias previstas en el artículo 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 2.23 - 2021-01345 Notificación.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46fdced58467362c98a63eb6b77100f660d3d2604df6a6d1face65802c2b530**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00340-00.

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. JFK COOPERATIVA FINANCIERA formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SHIRLEY FERNANDEZ ANGULO, YARLY ANGULO ANGULO y RAMON ORLANDO ANGULO VARGAS con el fin de obtener el pago de (\$2.968.628,00) por cuotas vencidas y no pagadas, (\$2.801.100) correspondiente a intereses de plazo y (\$9.957.930) por concepto de capital acelerado junto con los intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 0721297.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, los convocados se notificaron en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a sus direcciones electrónicas a través de mensaje de datos recibidos el 22 de marzo de 2023², quienes dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optaron por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF's. 2.25, 226 y 2.27 del expediente digital.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$790.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c1dab4acf49d9fd4b0e58c0c848939cd483ad7725ce5959d7acdc8eca572ca**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01366-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff82b12fc3662b49ba05be94b13113d488df938040a29695f365f925b7d106f**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00820-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203056ea7391ceb67b295d52535307cf24a2fecde2a76be6b43d36b15f1cdfa3**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00828-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb53ad0fa584ae97c33429668f3969006b9c47ee1ef09625df6270534e73edde**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00816-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a la orden impartida en el numeral 1° del auto inadmisorio, en el entendido que, no adecuó las pretensiones formuladas en concordancia con la acción invocada.

Véase que las pretensiones contenidas en la subsanación son idénticas a las visibles en el libelo demandatorio inicial.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a2e10eba5d3ad5badca6618482c1da5684856c66f676fd217f3ae4a2aa2b6a**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:05 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01524-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro², a través de la cual, informa el acatamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 50C-718392**. En consecuencia, se **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Atendiendo la alta carga laboral que afronta el Juzgado, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso [PDF 007 - 2022-1524 Respuesta Registro, solicitud de secuestro, y de este proveído) a la **Alcaldía Local de la zona respectiva³ y a los Juzgados 087, 088, 089 y 090 Civiles Municipales de Bogotá⁴**.

Se designa como secuestre a quien aparece registrado en el acta anexa a este auto, señalándole por concepto de gastos provisionales la suma de **\$150.000 M/cte**, suma que deberá ser cancelada por la parte actora. Comuníquesele su nombramiento.

Por **Secretaría** líbrese el despacho comisorio correspondiente.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que tendrá que ejercer un control permanente sobre la conservación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 007 - 2022-1524 Respuesta Registro

³ Ley 2030 de 2020.

⁴ Sedes Judiciales que son de conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá en virtud del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eee0af8ed88ae0bb7265fb37cd897e8339bedb89b88df023c3281807c9821d**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00779-00.

Verificada la actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. a fin de evitar la configuración de cualquier causa que invalide lo actuado, advierte el despacho la necesidad de adoptar medidas de saneamiento en el asunto de la referencia.

Lo anterior, en atención al informe secretarial que antecede, a través del cual, se informa que por error involuntario se denominó erradamente el memorial contentivo de la subsanación. En esa medida, teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez² se **DEJA SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de junio de 2023³**, por medio del cual, se rechazó la demanda.

En vista de lo anterior y pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Corrija la data a partir de la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, pues, del acápite de pretensiones se vislumbra que la misma ocurrió a partir de la cuota No. 85 causada el 31 de mayo de 2023 y no, del 1° de julio de 2019, fecha en la cual, el demandado entró en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC14594-2014 de 24 de febrero de 2014 M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

³ PDF 010AUTORechazaDemandaMalSubsanada202300779.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009152020629b780abfb884f0cdacfe70d8b636c6c9953a532b77a189ac48475**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00811-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **ARITUR LTDA** y en contra de **OSCAR EDUARDO GUZMAN JUNCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2193:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.206.752,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 6 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** como representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570ad28e3dd9126888643405349ebe4830cb5ba13d1df563a99339026ae1586d**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00849-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HOME TERRITORY S.A.S.** y en contra de **JENNIFER PAOLA BARCELO BARROSO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 1:

1. Por la suma **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$1.542.000,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

John Jelver Gomez Pina

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941b46670ec8e4ecd60391d1176e7a604de66eeb54cb4deb14a1216ddad18553**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00859-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4cb5f0b40b11e90e20827446a347e8136a8eacd50b9eb03da23f3bd1f2d9ed**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00832-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29e015b2b6674610b5a9a57745b900606c2a7dafcf8e117eb71d4c7000544379

Documento generado en 28/06/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00840-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac56b370a02c1152a50c6f2a7bde68cd6fb187b927490cb9d66ae31b0c55a23a**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00843-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad8ab5b25ea6c296410046c198bcfbf53f804f116f667ac2afacbfad83d142d**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00865-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3fd22e7364e2d8d3ed316c0fd1f3df0e9594428ade66f1e87467e0150ed40**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:12 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00871-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5522fbd9dbc8d7c64748cb2c74fc175597d1edb6c843b0e86e85eec1cd92b72**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00876-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8d5f211fa1296c8b65e5800b49fa8a8e20b8a1df28e20e238b0b91c88a3e23**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00869-00.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio, en el entendido que, no se aportó en formato PDF el pagaré No. 18766333 ni el certificado No. 0016758618 emitido por Deceval sin escanear, situación que imposibilita verificar la autenticidad de la firma del representante legal de la entidad, exigencia prevista en el numeral 5°, artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y Decreto 2555 de 2010.

En ese orden, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232aa2a8648e9b8d3dfadab608c5f6fc15c64b078ea03aac269f739055ff3fe4**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:16 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01395-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la empresa Flash Seguridad LTDA², a través de la cual, informa la imposibilidad de acatar la medida de embargo del salario del demandado Ricardo José Narvárez Mejía, habida cuenta que desde el 22 de mayo de 2016 no labora en la entidad.

Ahora bien, previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 008 - 2022-01395RespuestaPagador

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42026eea251b071ca52f7e900f3cc7924b68dc2aaed10af4fc1c8ffacbbe90b8**

Documento generado en 28/06/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00866-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50309af0ef46d0053793bbc287b5388d62a1450a8bb95541225365b9416ba121

Documento generado en 28/06/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00855-00.

Pese haberse presentado el escrito de subsanación en tiempo necesario se hace inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese prueba idónea, expedida por la respectiva aseguradora, que acredite que la ejecutante realizó el pago por la suma que reclama por concepto de seguro de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9493e621221b85c952bca74f59c85364b56021c971f1a1374e32bcbca60246e**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00825-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **GIOVANNI JIMENEZ RIVEROS**, por las siguientes obligaciones:

➤ **Pagaré No. 3055497**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$9.524.751,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 1° de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$773.882,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.

4. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$84.050,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.

➤ **Pagaré No. 5471410031164452**

5. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.844.154,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

6. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 4 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$204.959,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.

8. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$135.015,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.

9. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e711febf1b0c0ad3bc52d2f09d822e34dff5615d103f6375bd5f50e491088e0**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00841-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **GLADYS ROCIO GOMEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4960791000529226 5471411000716488:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$6.743.825,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 9 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$67.923,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo causados.

4. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.198.772,00 M/cte)**, por concepto de intereses de moratorios causados.

5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

Se reconoce personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df91f12dccf6daf79b08be6c043881ccdd025230b4eb5cdfbff7452b32294bb**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00.

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la empresa Antea Colombia S.A.S.², a través de la cual, informa la imposibilidad de acatar la medida de embargo del salario del demandado Deivis Andersson Castrillón Andrade, habida cuenta que desde el 6 de marzo de 2020 no labora en la entidad.

De otra parte, previo a ordenar la corrección de los oficios, se **requiere** al extremo activo para que comparezca a las instalaciones de esta Sede Judicial y proceda a devolver el Oficio No. 1229 de 22 de septiembre de 2022 dirigido a las entidades financieras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 009 - 2022-00144 RespuestaPagador

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe3bd3ab6deb1650dac409d8dee2e20f5c07dd8b293782f6dfe738368b0c**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00905-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da309654d22638e85f8fe0be44e16c9ef273595dbb08615f2bbf71c596a8ac**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2013-01494-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL, por intermedio de apoderado judicial, contra la providencia del pasado 7 de marzo de 2023, mediante la cual se negó la solicitud de vinculación dentro del presente proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular señaló la recurrente que, la petición de vinculación de sus representados, no se sustentó invocando la calidad de herederos de la demandante, sino como propietarios del inmueble dado en arrendamiento para la época de su celebración y aun en la actualidad.

Señaló que, si bien la señora MARIA MAGNOLIA MORENO CORREAL es la única persona que figura en el contrato de arrendamiento, ello no desconoce que sean titulares del derecho real de dominio, la cual acreditan con el certificado de tradición y libertad aportado y, por ende, los efectos jurídicos de la sentencia les son extendidos, pues en virtud a la confianza que tenían hacia la hermana para que administrara el bien inmueble, la facultaron para la suscripción del referido contrato.

Por lo anterior, solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 62 del C. G. del P., y se tenga a sus poderdantes como Litisconsorcios cuasinecesarios, en consecuencia, revocar la decisión adoptada en auto de fecha 7 de marzo de 2023; en caso contrario, conceder el recurso de apelación ante el superior.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la modifique.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

2. En ese orden, preceptúa el artículo 62 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

En sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo el 19 de julio de 2010, radicación No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), Consejera Ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, dijo:

“Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que **se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva**, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, **por tener una relación sustancial o material**, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.) (...)

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que **en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla**; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, **el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte** (art. 52 del C. del P. Civil).” (énfasis añadido)

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL2157-2019 del 6 de febrero de 2019, expresó:

“Sin embargo, considera esta Sala, que no se dan los presupuestos de procedibilidad de la petición de resguardo, pues tal y como concluyó el juez constitucional de primer grado, **la providencia judicial que se cuestiona no resulta arbitraria**, sino que, por el contrario, **respeto reglas mínimas de razonabilidad**, nótese que la autoridad judicial accionada al confirmar el proveído de primera instancia dijo:

«Para este Despacho, es correcta la decisión del señor juez de primera instancia, en razón a que tales hechos no legitiman al SR. CARLOS JULIO BLANCO PEÑA (sic) para intervenir y actuar en este proceso como litisconsorte cuasinecesario de la parte demandada, puesto que: (i) No es titular de la relación sustancial que es objeto de este proceso ejecutivo, esto es, la de acreedor y deudor de la obligación; ni de una relación sustancial sobre la cual deba resolverse en este proceso. **Recuérdese que**

de conformidad con el artículo 62 C.G.P. el litis consorte cuasinecesario debe ostentar una relación sustancial, en este caso, con el demandado como obligado al pago de una suma de dinero, a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia. (ii) Pese a que afirma haber pagado el precio de la promesa de compraventa de los inmuebles perseguidos en este proceso para obtener la satisfacción de la obligación, lo cierto es que tales bienes se encuentran dentro del patrimonio dejado por el SR. CARLOS JULIO BLANCO PEÑA, quien aparece como el titular de derecho de dominio de los inmuebles; y lo relevante; El objeto litigioso de este sobre los bienes, sino sobre la obligación que se pretende ejecutar. (...)." (énfasis añadido)

3. Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que, el pasado 7 de marzo de 2023, se profirió auto negando la intervención de los señores JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL como demandantes, en razón a que no acreditaron su condición de herederos de la demandante MARIA MAGNOLIA MORENO CORREAL (q.e.p.d.), como sucesores procesales a voces de lo previsto en el artículo 68 del C. G. del P., adicionalmente, por cuanto la única persona que ostentó la calidad de arrendadora en el contrato de arrendamiento allegado como base de la acción, fue la señora MARIA MAGNOLIA. (pdf 01.5 - 2013-01494 AUTO Niega Vinculación C-5)

Sin embargo, de acuerdo con los argumentos esbozados en el recurso de reposición y luego de una nueva revisión a la solicitud de vinculación elevada en otrora, advierte el despacho que, la petición se fundamentó en lo establecido en el artículo 62 del C. G. del P., esto es, como litisconsortes cuasinecesarios y ello, atendiendo que son copropietarios del inmueble ubicado en la carrera 27 No. 4A-42 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C - 468561, titularidad que se verifica según anotación No. 11 del certificado de tradición arimado (fls. 11 y 12 pdf 01.2 - 2013-01494 Solicitud Vinculación C-5), en donde se observa que mediante **escritura pública No. 256 del 5 de febrero de 2010** de la Notaria 8ª de Bogotá, adquirieron junto con la demandante mediante compraventa el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento aportado como báculo de la acción ejecutiva, cuya fecha de inicio fue **10 de marzo de 2013-03-13** (sic) (fls. 2 a 7 C-1)

En esa medida, es dable colegir que, pese a que JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL no suscribieron el título ejecutivo base de recaudo, a ellos se extenderán los efectos jurídicos de la sentencia, en virtud de la relación sustancial con el extremo demandante, respecto del pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de cánones de arrendamiento, en su condición de copropietarios del bien inmueble, aunado al fallecimiento de la aquí demandante MARÍA MAGNOLIA MORENO CORREAL (q.e.p.d.).

4. Entonces, aplicadas las anteriores nociones y criterios jurisprudenciales al caso concreto, y atendiendo que no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, sin más disquisiciones por

innecesarias, se revocará el numeral 1º del proveído adiado 7 de marzo de 2023 (C-5).

Con fundamento en lo anterior, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el numeral 1º, del auto de 7 de marzo de 2023 (C-5), atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- VINCULAR a los señores JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL como demandantes en su calidad de Litisconsortes cuasinecesarios, para los efectos previstos en el artículo 62 del C. G. del P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada ELISANA ALVINCI VELÁSQUEZ FANDIÑO como apoderada de JULIO DAVID y YUDY NANCY MORENO CORREAL, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4331031f76915efa824f0837d3c9f45e50a2dd2a16dc32ab9fa3939ee6cbda**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00858-00.

Téngase en cuenta que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, dentro del término legal previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues si bien el término fenecía el 7 de junio de los cursantes, tan sólo hasta las 17:03 horas de ese mismo día el ejecutante remitió el escrito.

Así las cosas, encontrándose vencido el mismo, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491cb7c4a157721ac38cedb461c06673f1a7ed30d8d0cc5be3b207a35d20fd5d**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-026-2013-01494-00.

Vistas las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve:**

1. Incorporar a las diligencias los registros civiles de nacimiento de SONIA JUDITH, NANCY YETSI, LOREN MAGNOLIA y HERNÁN ISAIAS IBARRA MORENO. (PDF 010 – Aporta Registro Civil Nacimiento)

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del C. G. del P., tener como **sucesores procesales** de la señora MARÍA MAGNOLIA MORENO CORREAL (q.e.p.d.), a sus hijos SONIA JUDITH, NANCY YETSI, LOREN MAGNOLIA y HERNÁN ISAIAS IBARRA MORENO, quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra -art.70 ejusdem-.

3. Requerir a los señores IBARRA MORENO, para que en el término de cinco (5) días, informen si ratifican el poder otorgado por la causante al abogado ALEXIS ANGARITA BERDUGO y, a su vez, informen la dirección física y electrónica en donde reciben notificaciones judiciales.

4. Negar por improcedente la petición de terminación presentada por el apoderado del ejecutado JAIRO ALARCÓN MEJÍA, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C. G. del P.

5. En punto a la solicitud de prescripción elevada con fundamento en lo establecido en el artículo 2536 del Código Civil, y por cuanto se presentó dentro del término de traslado de la demanda, trabada la Litis se continuará con el trámite que en derecho corresponda. (pdf 01.8 - 2013-01494 Solicitud Terminación)

6. Finalmente, **secretaría** proceda a librar comunicación a la curadora designada para representar los intereses de la demandada MARTHA LUCÍA ROMERO CORTÉS, conforme lo ordenado en el numeral 3º, proveído adiado 7 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe81f504baffc58dddbf0e78155d988e6609d532e9000a0ddcf20a888041f150**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00307-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Por cuanto los hechos son el sustento de las pretensiones, desacumule en los supuestos fácticos de la demanda el correspondiente al literal "a".
2. Indique y acredite la data en la cual se efectuó la restitución del inmueble dado en arrendamiento.
3. Excluya la pretensión No. 6, como quiera que aquel rubro hace parte del proceso No. 2017-00911 que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.
4. Aporte copia del contrato de prestación de servicios profesionales, a través del cual, se pactó como honorarios la suma de \$510.600 M/Cte.
5. Al paso de lo anterior, aporte prueba fehaciente de tal pago.
6. Allegue prueba idónea en la que acredite que el valor adeudado con Codensa S.A. ascendía al valor de \$3.833.240 M/Cte.
7. Aporte copia de los comprobantes y/o recibos de pago solicitados en las pretensiones Nos. 7° y 9°.
8. Indique las razones por las cuales este Despacho es competente para conocer del presente asunto y el motivo por el cual, no da aplicación a la figura de "acumulación de demandas" prevista en el artículo 463 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los rubros pretendidos en esta actuación surgen con ocasión al contrato de arrendamiento que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá bajo el radicado No. 2017-00911.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

9. Acredite el medio por el cual obtuvo las direcciones electrónicas del extremo demandado aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2° del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fb1a0dbfd7adca73a340b59e94499e696d404ee62a9dd013dd6d5eebda3b40**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01515-00.

En atención a que el extremo demandante no subsanó las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio de la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05047cff35e7c205178617e61731a748ed416563a171f875428caae458279d6d**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01674-00.

Teniendo en cuenta que, proveniente del correo electrónico informado en la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, en vista de que se cumplen los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **ARCHIVAR** las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94966e2aee3de3d5544196368265bd38b587e7fa333b492aed5c8630047ff5a0

Documento generado en 28/06/2023 03:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01531-00.

Atendiendo el escrito que antecede, advierte el Despacho la inviabilidad de autorizar el retiro de la demanda, pues la sociedad demandada **Inversiones Boyacá LTDA en reorganización** se encuentra incurso en el trámite de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades [PDF006].

En esa medida, **Secretaría** de cumplimiento a lo ordenado en auto de 7 de junio de 2023 [PDF 019AutoOrdenaEnviarSuperSociedades202201531].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d9a45417b3b4d230ad4491457a908329b21c88f77625a0258130482b66e5b6**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00144-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de DEIVIS ANDERSSON CASTRILLON ANDRADE con el fin de obtener el pago de (\$35.619.224) junto con los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, incorporados en el pagaré No. 7088460.

2. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el convocado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 a su dirección electrónica a través de mensaje de datos recibido el 16 de marzo de 2023², quien dentro de la oportunidad otorgada para ejercer su defensa, optó por guardar silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

¹ Incluido en el Estado N.º 88, publicado el 29 de junio de 2023.

² PDF 025 - 2022-00144 Tramite Notificacion

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría líquidense incluyendo la suma de **\$1.780.000,00 M/Cte** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e7500be542701053c0ca7c71f6ce273bb6bf5958184064662e5e636fac67a6**

Documento generado en 28/06/2023 03:43:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**